CAUSA: "FLORENCIO LUIS GRACIA MATSUOKA S/ ESTAFA – N°1207-2023".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el señor Florencio Luis Gracia Matsuoka por derecho propio bajo patrocinio del Abg. Ricardo Raúl Estigarribia Chávez, contra el **A.I N° 758 de fecha 17 de Abril de 2024** (Auto de Apertura a Juicio Oral y Público), y contra el **A.I N° 132 de fecha 04 de Junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMIREZ CANDIA

1. Por **A.I. N° 758 del 17 de abril de 2024,** el Juzgado Penal de Garantías N° 01 a cargo de la Abg. Clara Ruiz Díaz, resolvió: *"NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACION Y SU CONSECUENCTE SOBRESEIMIENTO DEFINTIVO DUDUCIDO POR EL ABOGADO RICARDO ESTIGARRIBIA EN REPRESENTACION DEL ACUSADO FLORENCIO LUIS GRACIA MATSUOKA, por improcedente, de conformidad al exordio de la presente resolución.- 3) HACER LUGAR A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ABOGADO RICARDO ESTIGARRIBIA, por su procedencia, de conformidad al exordio de la presente resolución.- 4) CALIFICAR la conducta del acusado FLORENCIO LUIS GRACIA MATSUOKA dentro en lo previsto en el Art. 187 INC 1° DEL CÓDIGO PENAL (ESTAFA) EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 29 INC. 1º DEL MISMO CUERPO LEGAL.- 5)* ***ADMITIR la acusación formulada*** *por el Agente Fiscal Abg. JOSE MARTIN MORINIGO en contra de FLORENCIO LUIS GRACIA MATSUOKA con C.I. N° 1.990.097, paraguayo, casado, nacido en fecha 26 de setiembre de 1974, con 49 años de edad, domiciliado en la calle América (barrio cerrado Rakiura) Barrio Loma Merlo, de la Ciudad de Luque, nombre de sus padres Florencio Luis Gracia Giménez (+) Takiko Matsuoka, con Teléfono N° 0982-81-80-01; en consecuencia ordenar la apertura A JUICIO ORAL Y PUBLICO por el hecho punible previsto en el Art. 187 INC 1° DEL CÓDIGO PENAL (ESTAFA) EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 29 INC. 1º DEL MISMO CUERPO LEGAL, del que se le acusa al citado precedentemente conforme surge de los antecedentes de la comisión del hecho punible.- ".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. Por **A.I.N°132 de fecha 04 Junio de 2024**, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital resolvió: *"DECLARAR admisible el recurso de Apelación General, interpuesto por el Abog. RICARDO ESTIGARRIBIA en representación del señor FLORENCIO LUIS GRACIA MATSUOKA, contra el A.I. N.º 758 de fecha 17 de abril de 2024, dictado por la Jueza Penal de Garantías, ABG. CLARA RUIZ DIAZ. 2) CONFIRMAR, el A.I. N.º 758 de fecha 17 de abril de 2024, dictado por la Jueza Penal de Garantías, ABG. CLARA RUIZ DIAZ., por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-".-*

3. El señor Florencio Luis Gracia Matsuoka por derecho propio bajo patrocinio del Abg. Ricardo Raúl Estigarribia Chávez, interpone Recurso de Casación contra el **A.I N° 758 de fecha 17 de Abril de 2024** (Auto de Apertura a Juicio Oral y Público) y contra el **A.I N° 132 de fecha 04 de Junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital.-

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado contra las citadas resoluciones porque no cumplen todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El Recurso de Casación planteado contra el **A.I N° 758 de fecha 17 de Abril de 2024** (Auto de Apertura a Juicio Oral y Público), es inadmisible en atención a que el recurso de casación no es el medio de impugnación para recurrir dicha resolución, porque si bien el CPP admite la casación directa, ésta se debe plantear contra las Sentencias Definitivas. Además ya fue recurrida la citada resolución a través del Recurso de Apelación General resuelto por el Auto interlocutorio que es objeto de casación en el mismo recurso.-

6. En relación al **A.I N° 132 de fecha 04 de Junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. El recurrente fue notificado en fecha 29 de Mayo de 2024, e interpuso el recurso de casación en fecha 10 de junio de 2024,

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.**Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al octavo día hábil.-

7. El acusado Florencio Luis Gracia Matsuoka, por derecho propio bajo patrocinio del Abg. Ricardo Raúl Estigarribia Chávez planteó el recurso de casación, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

8. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que ponga fin al proceso. En el presente caso, al declarar inadmisible el recurso de apelación general queda tácitamente confirmado el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, con lo que no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad del proceso en relación a Florencio Luis Gracia Matsuoka.-

9. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

10. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el señor Florencio Luis Gracia Matsuoka por derecho propio bajo patrocinio del Abg. Ricardo Raúl Estigarribia Chávez, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Comparto la posición asumida por el ministro Manuel Ramírez Candia respecto a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por el Abg. Ricardo Estigarribia, en representación del Sr. Florencio Luis Gracia Matsuoka, contra el A.I.Nº 132 de fecha 04 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital y el A.I N° 758 de fecha 17 de Abril de 2024, dictado por el Juzgado Penalde Garantías, con la siguiente aclaración. –

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación osuspensión de la pena.*** (las negritas son nuestras). -

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este sentido, el cuantificador lógico “solo” denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales,dejando fuera del elenco legal a las demás. -

Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante “o”, tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero **también sirve para expresar equivalencia** y asimismo, se usa para coordinarlos dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción “y”. -

Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo “... ***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”,* la “o” es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la “sentencia” como *la* ***decisión quepone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *“Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declaradoinadmisible (“el procedimiento es sobreseído”). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección”.* -

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas “autos interlocutorios”, el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***“las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la formade autos interlocutorios”***.

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, etc). ES MI VOTO. -

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad resuelta por el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, compartiendo la salvedad realizada por la Ministra MARIA CAROLINA LLANES, pues a mi criterio respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. ES MI OPINIÓN.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el señor Florencio Luis Gracia Matsuoka, por derecho propio bajo patrocinio del Abg. Ricardo Raúl Estigarribia Chávez, contra el contra el **A.I N° 758 de fecha 17 de Abril de 2024** (Auto de Apertura a Juicio Oral y Público), y contra el **A.I N° 132 de fecha 04 de Junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 457 D.